

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL:

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3336-031-2014-00400-00

DEMANDANTE:

Juan Virgilio Moreno y Otros

DEMANDADO:

Nación – Fiscalía General de la Nación

Nación – Rama Judicial

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, revocó el numeral primero de la sentencia proferida por este despacho el 21 de noviembre de 2017, y confirmó en sus demás apartes el fallo de primera instancia, por lo que el despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que revocó el numeral primero de la sentencia proferida por este despacho el 21 de noviembre de 2017, y confirmó en sus demás apartes el fallo de primera instancia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

AUTO No. 740

M. CONTROL:

Reparación Directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3336-031-**2014-00400**-00 Juan Virgilio Moreno y Otros

DEMANDADO:

Nación – Fiscalía General de la Nación

Nación – Rama Judicial

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 30 de julio de dos mil dieciocho (2018), fue potificada en el ESTADO No. 34 del 31 de julio de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno

Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001 - 3336- 033 - 2014 - 00091 - 00

DEMANDANTE:

Colegio Integrado el Espíritu Santo y Otros

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Educación

Municipio San Juan Girón

El 09 de julio de 2018 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 715 - 727, C.2 ppal.). Dicha providencia se notificó a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 728 - 734, C.2 ppal.)

El 23 de julio de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 735 - 737, C.2 ppal.).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustento el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 esjusdem.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 09 de julio de 2018.

M. CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001 - 3336- 033 - 2014 - 00091 - 00

DEMANDANTE:

Colegio Integrado el Espíritu Santo y Otros

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Educación

Municipio San Juan Girón

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **remítase** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

JKPG





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3336-038 - 2014 - 00346 - 00

DEMANDANTE:

Daniel Beltrán Martínez y Otros

DEMANDADO:

Hospital Militar Central

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C, confirmó la decisión proferida por este Despacho en audiencia inicial, mediante la cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Defensa (fls. 389 – 391, C.1).

Así las cosas y teniendo en cuenta que la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra ejecutoriada, el despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y en consecuencia fijará fecha para adelantar la continuación de la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el 16 de octubre de 2018 a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C que confirmó las decisiones proferidas por este Despacho en audiencia inicial.

SEGUNDO: Fijar fecha para adelantar la continuación de la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento

M. CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3336- 038 **– 2014 – 00346** - 00 Daniel Beltrán Martínez y Otros

DEMANDADO:

Hospital Militar Central

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el 16 de octubre de 2018 a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

JKPG





JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3336-722 – **2014 – 00092** - 00

DEMANDANTE: Luz Marina Navia y Otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de junio de 2018.

ANTECEDENTES

El 26 de junio de 2018, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (fls. 578 - 611, C.1). Dicha providencia se notificó a las partes el 27 de junio de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 612 - 620, C.1).

En ese sentido, mediante memorial radicado el 12 de julio de 2018, la apoderada judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 621-623, C.1). A su vez, el 13 de julio de 2018, la apoderada judicial de la parte actora presentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 624 – 639, C.1).

CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

M. CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3336-722 - 2014 - 00092 - 00

DEMANDANTE:

Luz Marina Navia y Otros

DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el veintinueve (29) de agosto de 2018 a las doce y treinta del día (12: 30 p.m.).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el veintinueve (29) de agosto de 2018 a las doce y treinta del día (12: 30 p.m.).

SEGUNDO: Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

JKPG

JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 30 de julio de
dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el
ESTADO NO SAL del 31 de julio de dos mil
dieciocho (2018);

Sandra Nitaria Pepinosa Bueno
Bogota D.C. Secretaria

antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SECCION TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL:

Repetición

RADICACIÓN:

11001-3336-722-**2014-00201**-00

DEMANDANTE:

Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores

DEMANDADO:

María Hortensia Colmenares Faccini y Otros

Mediante auto del 10 de diciembre de 2014, el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión de Bogotá admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de repetición presentada por la Nación – / Ministerio de Relaciones Exteriores contra María Hortensia Colmenares Faccini, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suárez Giraldo e Ituca Helena Marrugo Pérez (fls. 37, C1).

Una vez notificado el auto admisorio, los demandados actuaron de la siguiente manera:

Demandado	Entrega Citatorio Artículo 291 CGP	Notificación Personal / Entrega Aviso Artículo 292 CGP	Contestación
María Hortensia	26 de agosto de	16 de febrero	No contestó
Colmenares	2016.	de 2018.	
Faccini	Fol. 377 378	Fol. 427.	
Patricia Rojas	No hay constancia	Conducta	16 de septiembre de
Rubio		concluyente	2015 (fls. 101 - 128, C1)
Rodrigo Suárez	No hay constancia	03 de marzo de	28 de marzo de 2016
Giraldo		2016. Fol. 32	(fls. 137 -160, C1)

M. CONTROL:

Repetición

RADICACIÓN:

11001-3336-722-2014-00201-00

DEMANDANTE: DEMANDADO: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores María Hortensia Colmenares Faccini y Otros

Demandado	Entrega Citatorio Artículo 291 CGP	Notificación Personal / Entrega Aviso Artículo 292 CGP	Contestación
Ituca Helena	No hay constancia	Conducta	16 de septiembre de
Marrugo Pérez		concluyente	2015 (fls. 63 - 90, C1)

El 12 de julio de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda (fol. 429, C.1); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 430 - 433, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.



M. CONTROL:

Repetición

RADICACIÓN:

11001-3336-722-2014-00201-00

DEMANDANTE: DEMANDADO: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores María Hortensia Colmenares Faccini y Otros

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Reconocer a Bertha Isabel Suárez Giraldo identificada con cédula de ciudadanía número 31.399.567 y T.P. 31.724 como apoderada del demandado Rodrigo Suárez Giraldo de conformidad con el poder visible a folio 133 del cuaderno principal.

QUINTO: Reconocer a Franklyn Liévano Fernández identificado con cédula de ciudadanía número 19.154.294 y T.P. 12.667 como apoderado de las demandadas Ituca Helena Marrugo Pérez y Patricia Rojas Rubio de conformidad con los poderes visibles a folios 91 y 129 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

JKPG





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Repetición

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2016-00052-00

DEMANDANTE:

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

DEMANDADO:

José Julián Beltrán Suescún

Mediante providencia del 13 de junio de 2018 esta agencia judicial puso en conocimiento de la parte demandante, el certificado de devolución de la notificación por aviso dirigida al demandado José Julián Beltrán Suescún: asimismo le requirió para que aportara los datos apropiados de notificación o en su lugar procediera a lo descrito en el primer inciso del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso (fol. 138, C.1).

El 19 de junio de 2018, el apoderado judicial de la parte actora allegó los datos de notificación del demanda, sin embargo, al verificar la dirección aportada el despacho observa que es la misma en la que no se le pudo notificar, y que fue devuelta por el servicio postal (fol. 141 - 142, C.1).

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá por segunda vez al apoderado judicial de la parte actora con el fin de que aporte los datos apropiados de la dirección de notificación del demandado, o en su lugar, proceda de acuerdo a lo descrito en el primer inciso del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso¹ y solicite el respectivo emplazamiento, so pena de dar aplicación a las sanciones a que hace referencia el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

¹ Código General del Proceso: Artículo 291: Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

 $^{(\}dots)$

^{4.-} Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código.

Repetición

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2016-00052-00

DEMANDANTE:

Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

DEMANDADO:

José Julián Beltrán Suescún

En mérito de lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

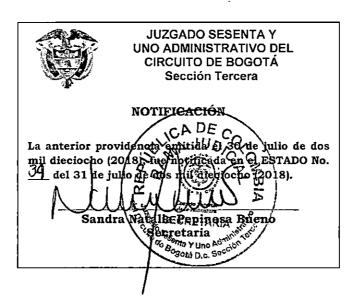
PRIMERO: Requerir por segunda vez al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, aporte los datos apropiados de la dirección de notificación del demandado José Julián Beltrán Suescún, o en su lugar, proceda de acuerdo a lo descrito en el primer inciso del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones a que hace referencia el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061 - 2016-00343-00 **DEMANDANTE:** Fundación Jean Francois Revel

DEMANDADO: Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de

Colombia - APC- Colombia

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, confirmó la decisión proferida en audiencia inicial mediante la cual declaró no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales respecto a la "vulneración del derecho de postulación" y revocó la decisión que declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales frente a la segunda pretensión del escrito de subsanación (fls. 167 -170, C.2).

Así las cosas y teniendo en cuenta que la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se encuentra ejecutoriada, el despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y en consecuencia fijará fecha para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el 05 de diciembre de 2018 a las once de la mañana (11:00 a.m.).

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, que confirmó la decisión mediante la cual declaró no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales respecto a la "vulneración del derecho de postulación"; y revocó la decisión que declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda

M. CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343- 061 – **2016-00343**- 00 Fundación Jean Francois Revel

DEMANDADO:

Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia -APC-

Colombia

por falta de requisitos formales frente a la segunda pretensión del escrito de subsanación, proferidas por este Despacho en audiencia inicial.

SEGUNDO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el 05 de diciembre de 2018 a las once de la mañana (11:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

JKPG





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento de Derecho (precontractual)

RADICACIÓN: 11001-3343-061-**2017-00034-**00

DEMANDANTE: Industria Panificadora El Country Ltda.

DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

El 30 de mayo de 2017, el Despacho admitió la demanda presentada por la Industria Panificadora El Country Ltda., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital Adicionalmente se vinculó en calidad de litisconsortes necesario a las sociedades Alimento Spress Limitada y Cooperativa Multiactiva Sur Colombiana de Inversiones Limitada (fls. 359 - 361, C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 17 de octubre de 2017¹ venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada/Litisconsorte	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Distrito Capital –	17 de octubre de	No obra	25 de agosto de
Secretaría de	2017	constancia en el	2017 (fls. 383 - 395,
Educación Distrital		expediente	C.1)
Alimentos Spress	17 de octubre de	11 de mayo de 2018	No contestó
Limitada	2017	Fol. 431.	
Cooperativa	17 de octubre de	11 de mayo de 2018	No contestó
Multiactiva Sur	2017	Fol. 430.	
Colombiana de			
Inversiones Limitada			

¹ Lo anterior teniendo en cuenta que la última notificación del auto admisorio se realizó el 11 de septiembre de 2017 (día hábil), como consta a folios 414 a 416 del expediente.



Nulidad y restablecimiento de Derecho (precontractual)

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00034-00

DEMANDANTE:

Industria Panificadora El Country Ltda.

DEMANDADO:

Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

El 12 de julio de 2018 se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 429, C.1); con pronunciamiento de la parte demandante (fls 432 - 435, C1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Nulidad y restablecimiento de Derecho (precontractual)

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00034-00

DEMANDANTE:

Industria Panificadora El Country Ltda.

DEMANDADO:

Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

CUARTO: La demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Jaime Enrique Ramos Peña identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.392.993 y T.P. 212.813 como apoderado de la entidad demandada Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con el poder visible a folio 397 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

JKPG





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00047-00

DEMANDANTE: Luis Eduardo Holguín Medina y Otros **DEMANDADOS:** Nación – Fiscalía General de la Nación

Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de

Administración judicial

Mediante auto del 13 de marzo de 2017, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Luis Eduardo Holguín Medina y Martha Ligia Rendón Muñoz, actuando en nombre propio y en representación de los menores Derly Tatiana Holguín Rendón y Juan Camilo Holguín Rendón; Yeimmy Alejandra Mercado Rendón; Hermelinda Medina de Holguín; Ángela Adriana Holguín Medina; Flor Francio Holguín Medina; Sor Ángela Holguín Medina contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales, que les fueron causados a los demandantes por la presunta privación injusta de la libertad del señor Luis Eduardo Holguín Medina fol. (168 - 169, C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 05 de mayo de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro trasiado	Contestación
Nación –			
Rama Judicial	05 de mayo de 2017	No obra constancia en el expediente	23 de junio de 2018 (fls. 179 - 198, C.1)

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00047-00

DEMANDANTE: DEMANDADOS:

Luis Eduardo Holguín Medina y Otros Nación – Fiscalía General de la Nación

Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial

Nación –			
Fiscalía	19 de abril de 2017	10 de mayo de	No contestó
General de la		2018	
Nación		Fol. 218	

El 12 de julio de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 220, C.1 ppal.); con pronunciamiento de la parte demandante (fls 221 -225, C.1 ppal.).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante el comité de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

El o8 de marzo de 2018, la apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial presentó renuncia al mandato que le fue conferido, acompañado de memorial enviado al poderdante en tal sentido (fls. 209 - 211, C.1). Por lo anterior, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que requerirá mediante el presente auto a la referida entidad para que proceda a designar apoderado en el proceso de la referencia.

Ahora bien, dado que en el expediente no obra prueba de designación de apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación, y en aras de garantizar el derecho de defensa de dicha parte, se ordenará que por Secretaría del Despacho se requiera mediante el presente auto a la Nación – Fiscalía General

Reparación directa

RADICACIÓN:

3

11001-3343-061-2017-00047-00

DEMANDANTE: DEMANDADOS:

Luis Eduardo Holguín Medina y Otros

Nación – Fiscalía General de la Nación

Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial

de la Nación con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Olga Lucía Jiménez Torres identificada con cédula de ciudadanía número 51 y T.P. 43.870 como apoderado de la entidad demandada Nación - Rama Judicial de conformidad con el poder visible a folio 111 del cuaderno principal.

SEXTO: Tener por terminado el poder conferido a la abogada a Olga Lucia Jiménez Torres, como apoderada de la Nación – Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: por Secretaría del Despacho, requerir mediante el presente auto a la Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial, con el fin que



Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00047-00

DEMANDANTE:

Luis Eduardo Holguín Medina y Otros

DEMANDADOS:

Nación – Fiscalía General de la Nación

Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial

designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZA

JKPG



NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 30 de julio de dos mil dieciocho (2018), fue nofificada en el ESTADO No.

34 del 31 de julio de dos mil dieciocho (2018)



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-**2017-00058**-00 **DEMANDANTES:** Samuel Barajas Lozano y Otros

DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otro

El o8 de junio de 2017, esta agencia judicial admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Samuel Barajas Lozano, en nombre propio y en representación del menor Wilmer Samuel Barajas Guevara; Mario Barajas Guevara, Sara Obdulia Barajas Guevara, Margarita Barajas Guevara, Gabina Barajas Guevara, Rosmira Barajas Guevara, Maricela Barajas Guevara, Maribel Barajas Guevara, Luz Smith Barajas Guevara, y Pedro Jesús Barajas Ramírez contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y el Hospital Militar Central, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes derivados de la muerte de Manuel Barajas Guevara mientras prestaba su servicio militar obligatorio vinculado al Batallón de Infantería No. 5 "Capitán José Antonio Galán", presuntamente al no habérsele prestado atención médica adecuada.

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 05 de octubre de 2017¹ venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento	Envío o Retiro	Contestación
	término común	traslado	
	inciso 5° del		
	artículo 199 de la		
	Ley 1437 de 2011		
Nación – Ministerio de	05 de octubre	No se remitió	01 de septiembre de
Defensa – Ejército	de 2017		2017
Nacional			(fls. 77 - 82, C.1)

¹ Lo anterior teniendo en cuenta que la última notificación se realizó el 30 de agosto de 2017. Folios 65 - 66, C.1.

Reparación Directa

RADICACIÓN: DEMANDANTES: 11001-3343-061**-2017-00058-**00 Samuel Barajas Lozano y Otros

DEMANDADOS:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otro

Hospital Militar Central	05 de octubre	11 de diciembre	20 de noviembre de	
	de 2017	de 2017.	2017	
		Fol. 104	(fls. 91 - 101, C.1)	

Mediante providencia del 15 de mayo de 2018, esta agencia judicial aceptó el llamamiento en garantía solicitado por la demandada Hospital Militar Central y ordenó la citación de la Aseguradora Solidaria de Colombia, una vez notificado, la llamada en garantía actuó así:

Llamada en garantía	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Envío o Retiro traslado	Contestación a la demanda y al llamamiento
Aseguradora Solidaria	22 de junio de	30 de mayo de	07 de junio de 2018
de Colombia	2018	2018	(fls. 44 – 53, C.4).

El 12 de julio de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda (fol. 123, C.1 ppal.); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 124 – 127, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

Reparación Directa

RADICACIÓN: DEMANDANTES: 11001-3343-061**-2017-00058**-00 Samuel Barajas Lozano y Otros

DEMANDADOS:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otro

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Alejandra Cuervo Giraldo identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.788.651 y T.P. 206.192 como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con el poder visible a folio 83 del cuaderno principal.

SEXTO: Reconocer a Pedro Hemel Herrera Méndez identificado con cédula de ciudadanía número 79.694.159 y T.P. 109.862 como apoderado de la entidad Hospital Militar Central de conformidad con el poder visible a folio 88 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: Reconocer a Rafael Acosta Chacón identificado con cédula de ciudadanía número 79.230.843 y T.P. 61.753 como apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia, de conformidad con el poder visible a folio 54 del cuaderno No. 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARCÓN BERNAL

JUEZA

425

RADICACIÓN:

Reparación Directa

DEMANDANTES:

11001-3343-061**-2017-00058**-00 Samuel Barajas Lozano y Otros

DEMANDADOS:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otro

JKPG



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emifida el 30 de julio de dos mil dieciocho (2018) kue portaicada en el ESTADO No. 34 del 31 de julio de dos ficil reclocho (2018)

andra Natalia Pepinosa Bueno

SOCOLO PURO

Lusa. proo e ocostogalarza.co



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACION: 11001-3343- 061 - **2017 - 00175**- 00

DEMANDANTE: Ana Sofía Revelo Rodríguez

DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

En diligencia celebrada el 26 de julio de 2018, el despacho programó la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 11 de marzo de 2019 a las once de la mañana, no obstante, el despacho por razones del servicio debe reprogramar la fecha de la celebración de la audiencia para el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta de la mañana (09: 30 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta de la mañana (09: 30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

Reparación Directa

RADICACION: DEMANDANTE:

11001-3343- 061 **- 2017 - 00175**– 00 Ana Sofía Revelo Rodríguez

DEMANDADO:

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 30 de julio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. ESTADO de julio de dos mil dieciocho (2018).

mura Matalia Pepinosa Bueno

Begora Dic.



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-**2017-00235**-00

DEMANDANTE:

Darney Orlando Pinto y Otros

DEMANDADO:

Nación – Fiscalía General de la Nación

Mediante providencia del 05 de diciembre de 2017, este despacho judicial admitió la demanda interpuesta por Darney Orlando Pinto, Tani Dayana Rodelo Berrocal en nombre propio y en representación de los menores Andrey Enoc Pinto Rodelo y Darney Andre Pinto Rodelo contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales, materiales e inmateriales, que les fueron causados por la presunta privación injusta de la libertad de Darney Orlando Pinto (fls. 210 - 211, C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 12 de febrero de 2018 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de trasiado de la demandada	Contestación
Nación –	12 de febrero de	28 de		13 de marzo
Fiscalía	2018	febrero de	19 de abril de	de 2018
General de la		2018	2018	Fls. 223 - 225,
Nación		(Fls. 2 5 0,		C.1.
		C.1).		

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Reparación directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343-061-**2017-00235-**00 Darney Orlando Pinto y Otros

DEMANDADO:

Nación – Fiscalía General de la Nación

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada María del Rosario Otálora Beltrán, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.936.714 y T.P. No. 87.484,

Reparación directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343-061**-2017-00235**-00 Darney Orlando Pinto y Otros

DEMANDADO:

Nación – Fiscalía General de la Nación

como apoderada de la parte demandada, conforme al mandato visible a folio 226 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

JKPG



NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 30 de julio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. del 31 de julio de dos mil dieciocho (2018).

Natalia Pepinosa Bueno



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00243-00

DEMANDANTE: Medardo Ospina Franco DEMANDADO:

Masivo Capital S.A.S.

1. ANTECEDENTES

El 05 de diciembre de 2017, esta agencia judicial admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Medardo Ospina Franco contra Masivo Capital S.A.S., para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante con ocasión del accidente de tránsito del 19 de septiembre de 2016, en el que presuntamente resultó lesionado el demandante.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada contestó la demanda.

Mediante providencia del 12 de marzo de 2018, esta agencia judicial aceptó el llamamiento en garantía solicitado por la demandada Masivo Capital S.A.S., y ordenó la citación de Liberty Seguros, una vez notificado, la llamada en garantía contestó.

El 12 de julio de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda (fol. 178, C.1 ppal.); con pronunciamiento de la parte demandada (fls. 179 - 186, C.1).

Una vez revisadas las excepciones planteadas por la demandada y la llamada en garantía, se denota que propusieron la denominada falta de jurisdicción atendiendo a que la parte demandada no es de naturaleza pública.

Reparación directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343-061**-2017-00243**-00 Medardo Ospina Franco

DEMANDANTE.

Masivo Capital S.A.S.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de demanda y las imputaciones efectuadas por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho considera pertinente señalar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se instituyó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

De manera específica, el numeral primero de la disposición normativa en cita señala que la presente jurisdicción conoce de los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen. Asimismo, para los fines de la Ley 1437 de 2011 se estableció como entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50 % de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%¹.

Una vez analizadas las pretensiones de la demanda esta agencia judicial denota que la parte demandante busca la declaratoria de responsabilidad de la demandada con ocasión del accidente de tránsito del 19 de septiembre de 2016, en el que presuntamente resultó lesionado el demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que no se tiene competencia para asumir el conocimiento del proceso de la referencia dado que la demandada Masivo Capital S.A.S., es una sociedad de naturaleza privada y por ende el conocimiento del presente asunto radica en la jurisdicción ordinaria.

Se debe recordar que para acudir a esta jurisdicción a través del medio de control de reparación directa es menester que la causa del daño sea imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, caso que no es el presente pues conforme se expuso en la controversia suscitada la demandada no es de naturaleza pública, de modo que el conocimiento del presente asunto es del resorte de los jueces civiles al no

A

¹ Artículo 104, Ley 1437 de 2011.

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2**017-00243**-00

DEMANDANTE:

Medardo Ospina Franco

DEMANDADO:

Masivo Capital S.A.S.

intervenir en el mismo una entidad pública, tal y como lo ha explicado el Consejo Superior de la Judicatura, al resolver los conflictos negativos de jurisdicción².

Establecido en la presente providencia que el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo Oral de Bogotá carece de jurisdicción para conocer el presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA³, en aras de salvaguardar el término de caducidad.

Así las cosas, el despacho dispondrá la remisión del presente expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso.

RESUELVE

DECLARAR la falta de jurisdicción de este despacho judicial para conocer del asunto de la referencia de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZA

JKPG

² Consejo Superior de la Judicatura. Providencia del 03 de diciembre de 2014. Radicación No. 110010102000201402487 00 (9957-21). M.P. Dra. Julia Emma Garzón De Gómez

³ "ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00243-00

DEMANDANTE:

Medardo Ospina Franco

DEMANDADO:

Masivo Capital S.A.S.



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

La anterior providendia mitida el 30 de julio de dos mil dieciocho 2018) file nontrada en el ESTADO No.

31 del 31 de julio de dos mil dieciocho (2018)

Sandra Natalia Pepinosa Bueno



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00248-00

DEMANDANTE: Natalia Andrea Cifuentes Castellanos

DEMANDADOS: Distrito Capital de Bogotá e Instituto de Desarrollo Urbano

- IDU-

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 18 de diciembre de 2017, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Natalia Andrea Cifuentes Castellanos, Ana Lucía Castellanos Rodríguez, Jimmy Fernando Cifuentes Castellanos, Carlos Andrés Cifuentes Castellanos, y Nelson Hernández Jiménez contra el Distrito Capital de Bogotá y el Instituto de Desarrollo Urbano (fls. 37 - 38, C.1 ppal.).

El 21 de junio de 2018, la sociedad QBE Seguros dio contestación a la demanda (fls. 28 - 49, C.2). De igual forma, solicitó se llame en garantía a las compañías SBS Seguros Colombia S.A. y a HDI Seguros S.A. (Cuaderno No. 3).

2. CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes en cita, sería del caso a entrar a resolver sobre el llamamiento en garantía formulado, de no ser porque no se allegaron las documentales necesarias para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía, razón por la cual el despacho requerirá al apoderado judicial de QBE Seguros, con el fin de que allegue todos los documentos necesarios para efectuar el estudio del llamamiento en garantía.

El despacho evidencia que en la contestación de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía QBE Seguros se solicitó llamar en garantía a las sociedades SBS Seguros Colombia S.A. y a HDI Seguros



Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061**-2017-00248**-00

DEMANDANTE:

Natalia Andrea Cifuentes Castellanos

DEMANDADOS:

Distrito Capital de Bogotá e Instituto de Desarrollo Urbano

2 .

IDU-

S.A., con base en la póliza No. 000705915872, en virtud del coaseguro efectuado por las mencionadas sociedades.

Sin embargo, el despacho requerirá al apoderado judicial de la llamada en garantía con el fin de que aporte la documentación que a continuación se señalará, para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía a las sociedades SBS Seguros Colombia S.A. y a HDI Seguros S.A., esto es:

 Certificado de existencia y representación legal de las sociedades SBS Seguros Colombia S.A. y a HDI Seguros S.A., en el que conste la dirección de notificaciones judiciales.

En razón de lo anterior, se requerirá al apoderado judicial para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la documentación descrita, previo a hacer el estudio del llamamiento de garantía.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el término adicional de diez (10) días, a partir de la notificación por estado de esta providencia, a la apoderada judicial de la llamada en garantía para que previo a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, aporte:

 Certificado de existencia y representación legal de las sociedades SBS Seguros Colombia S.A. y a HDI Seguros S.A., en el que conste la dirección de notificaciones judiciales.

SEGUNDO: En firme este proveído, Por secretaria ingresar el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAI

JUEZA

3

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00248-00

DEMANDANTE:

Natalia Andrea Cifuentes Castellanos

DEMANDADOS:

Distrito Capital de Bogotá e Instituto de Desarrollo Urbano

IDU-



La anterior providencia emitida el 30 de julio de dos mil dieciocho 2018, fue notificada en el ESTADO de 12018, fue notificada en el dieciocho (2018).

Sand SENBEAR Pepinosa Bueno



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00292-00

DEMANDANTE:

Derly Viviana Galindo Waltero y Otros

DEMANDADO:

Distrito Capital - Secretaria de Educación - Colegio Villas del

Progreso I.E.D.

El 18 de diciembre de 2017, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Derly Viviana Galindo Wualtero en nombre propio y en representación de los menores Camila Andrea Beltrán Galindo, Kevin Andrey Galindo Wualtero, y Lina Marcela Galindo Wualtero contra el Distrito Capital – Secretaría de Educación - Colegio Villas del Progreso 1.E.D.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 14 de febrero de 2018 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento	Envío o Retiro	Contestación
	término común	traslado	
	inciso 5° del		
	artículo 199 de la		
	Ley 1437 de 2011		
Distrito Capital –	14 de febrero	02 de febrero	02 de abril de 2018
Secretaria de Educación	de 2018	de 2018	(fls. 85 - 89, C.1)
- Colegio Villas del		Fol. 84.	
Progreso I.E.D.			

Mediante providencia del 22 de mayo de 2018, esta agencia judicial aceptó el llamamiento en garantía solicitado por la demandada Distrito Capital - Secretaria de Educación y ordenó la citación de la Unión Temporal conformada por las sociedades AXA Colpatria Seguros S.A., ACE Seguros (hoy Chubb Seguros Colombia S.A.) y Seguros del Estado S.A., sociedades que actuaron así:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00292-00

DEMANDANTE:

Derly Viviana Galindo Waltero y Otros

DEMANDADO:

Distrito Capital - Secretaria de Educación - Colegio Villas del Progreso

1.E.D.

Llamada en garantía	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Envío o Retiro traslado	Contestación a la demanda y al llamamiento
AXA Colpatria Seguros	29 de junio de	No obra	29 de junio de 2018
S.A	2018	constancia en el	(Fls. 166 – 194, C.2).
		expediente	
ACE Seguros (hoy	No aplica	29 de mayo de	04 de julio de 2018
Chubb Seguros	(No se remitió	2018.	(Fls. 229 – 240, C.2).
Colombia S.A.)	el correo	Fol. 128, C.2.	
	electrónico)		
Seguros del Estado S.A.	29 de junio de	No obra	15 de junio de 2018
	2018	constancia en el	(Fls. 129 -141, C.2).
		expediente	

El 12 de julio de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda (fol. 120, C.1 ppal.); con pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador



Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00292-00

DEMANDANTE:

Derly Viviana Galindo Waltero y Otros

DEMANDADO:

Distrito Capital - Secretaria de Educación - Colegio Villas del Progreso

I.E.D.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Jaime Enrique Ramos Peña identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.392.993 y T.P. 212.813 como apoderado de la entidad demandada Distrito Capital – Secretaria de Educación, de conformidad con el poder visible a folio 90 del cuaderno principal.

SEXTO: Reconocer a María Camila Martínez Salazar identificada con cédula de ciudadanía número 1.072.704.630 y T.P. 284.914 como apoderada de Seguros del Estado S.A., de conformidad con el poder visible a folio 142 del cuaderno No. 2.

SÉPTIMO: Reconocer a Ricardo Vélez Ochoa identificado con cédula de ciudadanía número 79.470.042 y T.P. 67.706 como apoderada de Axa Colpatria Seguros S.A., de conformidad con el poder visible a folio 195 del cuaderno No. 2.

OCTAVO: Reconocer a Federico Farias Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía número 19.238.740 y T.P. 20.353 como apoderado de Chubb Seguros

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00292-00

DEMANDANTE:

Derly Viviana Galindo Waltero y Otros

DEMANDADO:

Distrito Capital - Secretaria de Educación - Colegio Villas del Progreso

I.E.D.

Colombia S.A. (antes ACE Seguros S.A.), de conformidad con el poder visible a folio 241 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCON BERNAL **JUEZA**

JKPG

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 30 de julio de dos mil dieciocho (2018), the notificada en el ESTADO No. 34 del 31 de julio de dos milio de dos milio de dos milio de dos milio de dos milios de do

dra Na Falia Papinosa Rueno
Secretaria, in Juno Adrigor
Sia D.c. Second



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00302-00

DEMANDANTE: Martha Eulogia Maquilón Contreras y Otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante providencia del 19 de febrero de 2018, el despacho admitió la demanda de reparación directa presentada por Martha Eulogia Maquilón Contreras, William Andrés Maquilón Contreras, Sergio Maquilón Contreras, Cecilia Maquilón Contreras, Jimmy Maquilon Contreras, Gilma Maquilón Contreras, Edulfo Maquilón Contreras, Edulfo Maquilón Contreras, Edulfo Maquilón Salas contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 80 - 81, C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 04 de abril de 2018 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Envío o Retiro traslado	Contestación
Nación –	04 de abril de 2018	05 de marzo de 2018	18 de mayo de 2018
Ministerio de		(fls. 87, C.1).	(fls. 160 - 173, C.1).
Defensa –			
Ejército Nacional			

Mediante providencia del 29 de mayo de 2018, esta agencia judicial admitió la reforma a la demanda presentada por la parte actora (fls. 180 - 181, C.1), con pronunciamiento de la parte demandada (fls. 185 – 191, C.1).

El 13 de julio de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación a la demanda (fol. 191, C.1 ppal.); sin pronunciamiento de la parte demandante.



Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00302-00

DEMANDANTE:

Martha Eulogia Maquilón Contreras y Otros

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Reparación directa

RADICACIÓN:

- - - e-- =

11001-3343-061-2017-00302-00

DEMANDANTE:

Martha Eulogia Maquilón Contreras y Otros

DEMANDADO:

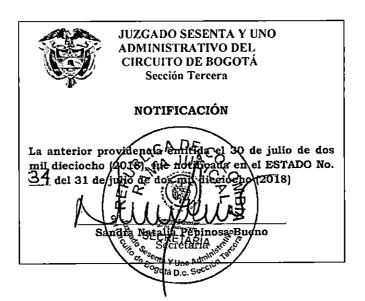
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Jenny Cabarcas Cepeda identificada con cédula de ciudadanía número 52.807.518 y T.P. 181.084 como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 174 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00306-00

DEMANDANTE:

José Armando Rojas Amézquita y Otros

DEMANDADO:

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

El 19 de febrero de 2018, esta agencia judicial admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por José Armando Rojas Amézquita, Flor Alba Medrano Medrano, Hernán David Rojas Medrano, María del Carmen Medrano Reyes, Pablo Efrén Medrano Medrano, Kelly Yesenia Medrano Cristancho, Efraín Rojas Amézquita, María del Carmen Rojas Amézquita, y Jorge Alfredo Rojas Amézquita contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor Fabio Antonio Rojas Medrano, en razón de la colisión de la aeronave bimotor de matrícula HK - 3917G.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 04 de abril de 2018 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Envío o Retiro traslado	Contestación
Unidad Administrativa	04 de abril de	04 de mayo de	12 de marzo de 2018
Especial de Aeronáutica	2018	2018	(fls. 96 -216, C.1)
Civil		Fol. 223.	

Mediante providencia del 29 de mayo de 2018, esta agencia judicial aceptó el llamamiento en garantía solicitado por la demandada Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y ordenó la citación de Seguros Generales S.A. -Generali Colombia, una vez notificado, la llamada en garantía actuó así:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061**-2017-00306**-00

DEMANDANTE:

José Armando Rojas Amézquita y Otros

DEMANDADO:

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

Llamada en garantía	Vencimiento término común inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Envío o Retiro traslado	Contestación a la demanda y al Ilamamiento
Seguros Generales S.A.	10 de julio de	No obra	22 de junio de 2018
– Generali Colombia	2018	constancia en el	(fls. 40 – 48, C.2).
Hoy HDI Seguros		expediente	

El 13 de julio de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda (fol. 230, C.1 ppal.); sin pronunciamiento de la parte demandada.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00306-00

DEMANDANTE:

José Armando Rojas Amézquita y Otros

DEMANDADO:

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

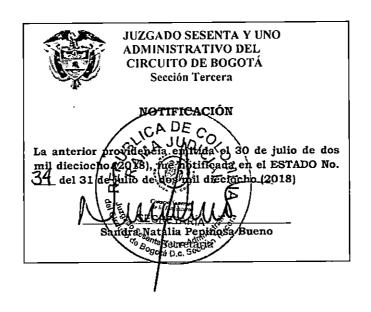
CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Manuel Ricardo Arenas Lizarazo identificado con cédula de ciudadanía número 88.196.991 y T.P. 85.503 como apoderado de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con el poder visible a folio 113 del cuaderno principal.

SEXTO: Reconocer a José Ignacio García Arboleda identificado con cédula de ciudadanía número 80.074.068 y T.P. 170.127 como apoderado de HDI Seguros S.A (antes Generali Colombia Seguros Generales S.A.), de conformidad con el poder visible a folio 49 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00318-00

DEMANDANTE: Paula Emilidere Ruiz Quiñones y Otros **DEMANDADOS:** Nación – Fiscalía General de la Nación

Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de

Administración judicial

Mediante auto del 06 de marzo de 2018 (fol. 94 - 95, C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Paula Emilidere Ruiz Quiñonez en nombre propio y en representación de la menor Ana María Castillo Ruiz; Leyson Arturo Guerrero Ruiz, Nuncia Antonia Quiñones, María Nena del Socorro Bermúdez Quiñones, María Doris Quiñones, Ilsi Eleuteria Vidal Quiñones, Flor Rocío Bermúdez Quiñones, Sixto Líder Ruiz Barreiro, María Felipa Ruiz Barreiro, María Sonia Ruiz Barreiro, Janer Ruiz Barreiro, Rosana Quiñones Rodríguez; Camilo Moreno España en nombre propio y en representación de los menores Brenda Seleny Moreno Zúñiga, Víctor Manuel Moreno Zúñiga, y Luz Najary Moreno Zúñiga; Huber José Moreno España, Daira Moreno España, Ennis Edeli Moreno España, Deisy Marisa Moreno España, Luz Mary Moreno España, Silvio Moreno España, Mario Moreno Quiñones y Vicenta España de Moreno contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 19 de abril de 2018 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término	Entrega o Retiro	Contestación
·	común inciso 5º del	traslado	
	artículo 199 de la Ley		
	1437 de 2011		



Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00318-00

DEMANDANTE:

Paula Emilidere Ruiz Quiñones y Otros Nación – Fiscalía General de la Nación

DEMANDADOS: Nació

Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial

Nación – Rama Judicial	19 de abril de 2018	12 de junio de 2018. Fol. 130	18 de junio de 2018 (fls. 114 – 127, C.1)
Nación – Fiscalía General de la Nación	19 de abril de 2018	05 de junio de 2018. Fol. 132	No contestó

El 13 de julio de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 133, C.1 ppal.); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante el comité de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Ahora bien, dado que en el expediente no obra prueba de designación de apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación, y en aras de garantizar el derecho de defensa de dicha parte, se ordenará que por Secretaría del Despacho se requiera mediante el presente auto a la Nación – Fiscalía General de la Nación con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

. • M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00318-00

DEMANDANTE:

Paula Emilidere Ruiz Quiñones y Otros Nación – Fiscalía General de la Nación

DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General de la Nación

Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Jesús Gerardo Daza Timaná identificado con cédula de ciudadanía número 10.539.319 y T.P. 43.870 como apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial de conformidad con el poder visible a folio 111 del cuaderno principal.

SEXTO: Por Secretaría del Despacho, requerir mediante el presente auto a la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAI JUEZA

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00318-00

DEMANDANTE: DEMANDADOS:

Paula Emilidere Ruiz Quiñones y Otros Nación – Fiscalía General de la Nación

Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 30 de julio de dos mil dieciocho (2018), que notificada en el ESTADO No.

del 31 de julio de dos mil dieciocho (2018)

ndra Natalia Pepinosa Bueno

D.c. Sacci



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00003-00

DEMANDANTE: José Reyes Cediel Castiblanco y Otros **DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación

Nación – Rama Judicial

El o6 de marzo de 2018, el Despacho admitió la demanda presentada por José Reyes Cediel Castiblanco; Doris Erlinda Vásquez Vargas, Jonathan Cediel Perdomo, Jury Cediel Perdomo, Jacqueline Cediel García, en nombre propio y en representación de las menorés Andrea Carolina Correa Cediel y Ana Sofía Correa Cediel; Yeni Cediel Vásquez, en nombre propio y en representación de la menor Juana Isabella Castillo Cediel; Jimmy Cediel Vásquez, Arturo Cediel Cristancho, Belarmina Cediel Cristancho, Abel Cediel Cristancho, Mery Cediel Cristancho, Blanca Myriam Cediel Cristancho, Olga Marina Cediel Cristancho, Jairo Cediel Cristancho, Ana Beatriz Cediel de García, María Adelia Cediel Cristancho, y Yessica Alejandra Castillo Cediel contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios morales, materiales y el daño a la salud que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad del señor José Reyes Cediel Castiblanco.

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial contestaron la demanda teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación	19 de abril de 2018	06 de marzo de 2018	o1 de junio de 2018
Fiscalía General		(fol. 113, C.1).	(fls. 129 - 153, C.1).
de la Nación			

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2018-00003-00

DEMANDANTE: DEMANDADO:

José Reyes Cediel Castiblanco y Otros Nación – Fiscalía General de la Nación

Nación – Rama Judicial

Nación – Rama	19 de abril de 2018	22 de marzo de 2018	28 de mayo de 2018
Judicial		(fol. 112, C.1).	(Fls. 115 - 125, C.1).

El 13 de julio de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda (fol. 165, C.1.); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 166 - 170, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante el comité de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.



Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2018-00003-00

DEMANDANTE: DEMANDADO:

José Reyes Cediel Castiblanco y Otros Nación – Fiscalía General de la Nación

Nación - Rama Judicial

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Jorge Hernán Espejo Bernal identificado con cédula de ciudadanía número 80.039.223 y Tarjeta Profesional No. 148.284, como apoderado de la Nación – Rama Judicial de conformidad con el poder visible a folio 126 del cuaderno principal.

SEXTO: Reconocer a Carlos Alberto Ramos Garzón identificado con cédula de ciudadanía número 80.901.561 y T.P. 240.978 como apoderado de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación de conformidad con el poder visible a folio 154 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00010-00

DEMANDANTE: Jhon Carlos Ardila Sánchez y Otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante auto del o6 de marzo de 2018, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Jhon Carlos Ardila Sánchez, Karina Alexandra Ardila en nombre propio y en representación del menor Renny Keyk Villamizar Ardila, Meralin Paola Ardila Sánchez, y Favio Leonardo Novoa Sánchez contra la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de la investigación penal adelantada ante el Juez Ochenta y Cinco (85) de Instrucción Penal Militar, y del inicio del proceso disciplinario adelantado por el Comandante del Batallón contra el Narcotráfico No. 2 "Coyaimas".

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 19 de abril de 2018 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación –			
Ministerio de	19 de abril de 2018	20 de marzo de	30 de mayo de
Defensa –		2018.	2018
Ejército Nacional		Fol. 87.	(fls. 95 – 98, C1).

Reparación Directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343-061**-2018-00010-**00 Jhon Carlos Ardila Sánchez y Otros

DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

De igual forma, el 13 de julio de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 116, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el catorce (14) de enero de dos mil diecimente (2019) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

El 27 de junio y 25 de julio de 2018, el apoderado judicial de la parte demandada presentó renuncia al mandato que le fue conferido, acompañado de memorial enviado al poderdante en tal sentido (fls. 115, 117 - 118, C.1). Por lo anterior, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que requerirá mediante el presente auto a la referida entidad para que proceda a designar apoderado en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el catorce (14) de enero de dos mil diecimete (2019) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.).



Reparación Directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343-061-2**018-00010**-00 Jhon Carlos Ardila Sánchez y Otros

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

3

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Edinson Granados Torres identificado con cédula de ciudadanía número 88.264.815 y T.P. 243.918 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 99 del cuaderno principal.

SEXTO: Tener por terminado el poder conferido al abogado Edinson Granados Torres, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: por Secretaría del Despacho, requerir mediante el presente auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNÁL JUEZA

Reparación Directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343-061-**2018-00010-**00 Jhon Carlos Ardila Sánchez y Otros

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 30 de julio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No de de julio de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno

o Gesenta y Uno Ac Bogotá D.c. 9 Ę_:



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00017-00

DEMANDANTE: Jairo Vallejo Román y Otros

DEMANDADO: Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad

Mediante auto del 12 de marzo de 2018, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Jairo Vallejo Román, María Eugenia Santa García, y Alejandro Vallejo Santa contra el Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que les fueron generados por la presunta indebida inmovilización del vehículo automotor de placas NAI 906, del 05 de noviembre de 2015 al 26 de febrero de 2016.

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Secretaría de Movilidad no contestó la demanda, teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Bogotá D.C. –	25 de abril de 2018	02 de abril		
Secretaría de		de 2018	16 de mayo de	No contestó
Movilidad		(Fol. 134,	2018	
		c.1)		

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Reparación directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343-061-**2018-00017-**00 Jairo Vallejo Román y Otros

DEMANDADO:

Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Ahora bien, dado que en el expediente no obra prueba de designación de apoderado de la entidad demandada, y en aras de garantizar el derecho de defensa de dicha parte, se requerirá mediante el presente auto a la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.



Reparación directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343-061-**2018-00017**-00 Jairo Vallejo Román y Otros

DEMANDADO:

Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad

QUINTO: Mediante el presente auto, requerir a la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00023-00 DEMANDANTE: Luis Carlos Londoño y Otros

DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

Mediante auto del 12 de marzo de 2018, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Luis Carlos Londoño, Yennifer Paola Acevedo Marroquín en nombre propio y en representación del menor Alvin Steck Londoño Acevedo; Martha Nubia Londoño Vélez, Anyely Mayerly Ruiz Londoño en nombre propio y en representación de los menores Neider Alexander Ruíz Londoño y Eduar Andrés Ruiz Londoño; Erika Yulieth Ruíz Londoño en nombre propio y en representación de la menor Nicole Oriana Ruiz Londoño; Juli Magali Ruiz Londoño, en nombre propio y en representación de los menores Karol Yurley Ardila Ruiz y Jherson Andrey Ardila Ruiz contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios morales y materiales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad del señor Luis Carlos Londoño.

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Nación – Fiscalía General de la Nación, no contestó la demanda, teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación – Fiscalía General de la Nación	25 de abril de 2018	04 de abril de 2018 (fol. 68, c.1)	18 de mayo de 2018	No contestó

Reparación Directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343-061-**2018-00023**-00 Luis Carlos Londoño y Otros

DEMANDADO:

Nación – Fiscalía General de la Nación

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Ahora bien, dado que en el expediente no obra prueba de designación de apoderado de la entidad demandada, y en aras de garantizar el derecho de defensa de dicha parte, se requerirá mediante el presente auto a la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.



Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2**018-00023**-00 Luis Carlos Londoño y Otros

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Nación – Fiscalía General de la Nación

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Mediante el presente auto, requerir a la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDÍTH ALARCON BERNAL JUEZA







REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00072-00

DEMANDANTE: Juan Camilo Amézquita Cortés y Otros 🖊

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional 🖊

Mediante auto del 09 de abril de 2018, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Juan Camilo Amézquita Cortés, Guillermo Amézquita Castillo, Luz Mary Cortés Culma, María del Mar Amézquita Cortés, y Sonia Esperanza Amézquita Cortés contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que les fueron presuntamente causados a los demandantes, mientras Juan Camilo Amézquita Cortés prestaba su servicio militar obligatorio.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 17 de mayo de 2018 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

yo de 2018	08 de mayo de 2018. Fol. 68.	04 de julio de 2018 (fis. 71 - 75, C1).

De igual forma, el 13 de julio de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 82, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.



Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2018-00072-00

DEMANDANTE:

Juan Camilo Amézquita Cortés y Otros

DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la tarde (02: 30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la tarde (02: 30 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

88

3

, 🕯 M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2018-00072-00

DEMANDANTE:

Juan Camilo Amézquita Cortés y Otros

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

QUINTO: Reconocer a Diana Katerine Salcedo Ríos identificada con cédula de ciudadanía número 1.051.588.739 y T.P. 213.814 como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 77 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA





JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Repetición

−ℱ,

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00139-00

DEMANDANTE: Nación – Rama Judicial **DEMANDADO:** Juez Regional de Bogotá

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra quien denomina Juez Regional de Bogotá, con el fin de que se le declare responsable por el detrimento patrimonial de la entidad demandante con ocasión del pago que debió efectuarse en cumplimiento de la sentencia proferida el 10 de junio de 2004 por el Tribunal Administrativo de Caquetá, confirmada mediante fallo del 20 de febrero de 2014 proferido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B.

La demanda se radicó el o6 de septiembre de 2017 en la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado (fol. 1), mediante providencia del 28 de febrero de 2018, dicha corporación declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls. 70 – 71, C.1).

El 10 de mayo de 2018 se radicó el expediente ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 22 de mayo de 2018 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que i) conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 determinara de forma clara el sujeto pasivo de la Litis y, ii) aportará constancia de ejecutoria del fallo de segunda instancia proferido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, radicada No. 18001-2331-0001999-00076-01 (fls. 76, C.1).

AUTO No. 753

2

M. DE CONTROL:

Repetición

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2018-00139-00

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Nación – Rama Judicial

Juez Regional de Bogotá

El o5 de julio de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante aportó copia de la constancia de ejecutoria del fallo No. 18001-2331-0001999-00076-01; frente a la identificación del demandado indicó que realizó la gestión necesaria para conocer el nombre del Juez Regional que condenó al señor Edgar Trujillo Ortiz, sin embargo, las distintas dependencias a las que consultó le indicaron que no encontraron información alguna, por lo que solicitó admitir la demanda y se requiera a las autoridades pertinentes para obtener dicha información.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar los requisitos de la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, de no ser porque en el sub-lite no se precisó de forma clara quién es el extremo pasivo de la Litis, de conformidad con lo ordenado mediante proveído del 22 de mayo de 2018, de la manera que se pasa a exponer.

2.1 De la no subsanación de la demanda

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, prevé los casos en que se procede a rechazar la demanda, así:

"(...)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1.(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)".

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda no se subsanó en lo referente a la determinación del extremo pasivo de la Litis, presupuesto procesal necesario para adelantar el medio de control de repetición, el despacho rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2 De los aspectos exigidos para subsanar

Mediante auto del 22 de mayo de 2018, esta agencia judicial inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia, en la que se requirió que: i) se

Ø.

7,

Repetición

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2018-00139-00

DEMANDANTE:

Nación – Rama Judicial

DEMANDADO:

Juez Regional de Bogotá

determinara de forma clara el sujeto pasivo de la Litis y, ii) aportará constancia de ejecutoria del fallo de segunda instancia proferido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, radicada No. 18001-2331-0001999-00076-01

Analizadas las falencias expuestas en el auto inadmisorio se denota que la parte actora allegó copia de la constancia de ejecutoria del fallo condenatorio que dio lugar a la acción de repetición, sin embargo, no precisó quién es el demandado en la acción de repetición de la referencia.

Si bien el apoderado de la parte actora indicó que adelantó las gestiones necesarias para indagar quién fue el Juez Regional que condenó al señor Edgar Trujillo Ortiz, sin obtener resultado alguno, lo cierto es que dicha carga reposa en el apoderado de la parte actora quien previo a presentar la demanda debía determinar de forma clara quien era el demandado y determinar la dirección de notificación en el evento en que se admitiera la demanda, luego no es dable que el apoderado pretenda que el Despacho supla su deber y admita la demanda y adelante la búsqueda de una información que como lo dispone la norma en cita es un requisito del contenido de la demanda que debió agotar previo a la presentación del escrito.

Así las cosas, y al no haberse determinado de forma clara quién es el demandado en el proceso de la referencia, presupuesto necesario para la admisión del medio de control en los términos expuestos por el Consejo de Estado¹, este despacho procederá a rechazar el medio de control de repetición de la referencia

En consecuencia, el despacho

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 05 de octubre de 2016. Radicación. 11001 03 26 000 2014 00058 00 (50743):

(...)

A la luz de lo anterior y de conformidad con las anteriores normas, esta Subsección en reiteradas ocasiones ha señalado que la prosperidad de la acción de repetición está sujeta a que se acrediten en el proceso los siguientes requisitos: i) la existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente; ii) el pago de la indemnización por parte de la entidad pública; iii) la magnitud del detrimento patrimonial que se reclama del demandado y su fundamento, puesto que no en todos los casos coincide con el valor impuesto en la condena; iv) la calidad_del demandado como agente o ex agente del Estado demandado para la fecha en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la condena o la conciliación patrimonial en contra de la Administración; v) la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado; vi) que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.

4

M. DE CONTROL:

Repetición

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2018-00139-00

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Nación – Rama Judicial Juez Regional de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Ejecutivo

RADICACIÓN:

11001-3343-061 - 2018-00215-00

DEMANDANTE:

E – Comerce Global S.A.S

DEMANDADO:

Alcaldía Local de Usme - Fondo de Desarrollo Local de Usme

PROCESO EJECUTIVO

El despacho decide sobre la solicitud presentada por la sociedad E – Comerce Global S.A.S para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Alcaldía Local de Usme – Fondo de Desarrollo Local de Usme, por las siguientes sumas: i) ciento treinta y ocho millones setecientos veinte mil seiscientos veinte pesos (\$138.720.620), ii) por la suma de ciento catorce millones novecientos noventa y cuatro mil ciento ochenta pesos (\$114.994.180), iii) por la suma de cincuenta y ocho millones doscientos cincuenta y dos mil doscientos pesos (\$58.252.200), iv) por la suma de tres millones seiscientos mil pesos (\$3.600.000), más los intereses moratorios, causados y exigibles desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones, y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

I. ANTECEDENTES

1.1 El 05 de julio de 2018, la sociedad E – Comerce Global S.A.S., a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de la Alcaldía Local de Usme – Fondo de Desarrollo Local de Usme, con el fin que se realice el pago derivado del contrato No. 213 de 2016, con las siguientes pretensiones:

"Librar mandamiento de pago a favor de E-COMERCE GLOBAL S.A.S. y en contra de la ALCALDÍA LOCAL DE USME – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME:

- 1.- Por la suma de ciento treinta y ocho millones setecientos veinte mil seiscientos veinte pesos (\$ 138.720.620), por concepto del capital causados y no pagado, contenido en la factura No. 000000002887, adosada como base de acción.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superfinanciera, a partir del 8 de abril de 2017, esto es, al día siguiente a su vencimiento y reclamación, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

M. DE CONTROL: Ejecutivo

RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018-00215- 00

DEMANDANTE: E – Comerce Global S.A.S

DEMANDADO: Alcaldía Local de Usme – Fondo de Desarrollo Local de Usme

2.- Por la suma de ciento catorce millones novecientos noventa y cuatro mil ciento ochenta pesos, (\$ 114.994.180), por concepto del capital causado y no pagado, contenido en la factura No. 000000002814, adosada como base de acción.

- 2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superfinanciera, a partir del 29 de marzo de 2017, esto es, al día siguiente a la reclamación de la factura, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por la suma de cincuenta y ocho millones doscientos cincuenta y dos mil doscientos pesos (\$ 58.252.200), por concepto del capital causado y no pagado, contenido en la factura No. 00000002891, adosada como base de acción.
- 3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superfinanciera, a partir del 18 de abril de 2017, esto es, al día siguiente a la reclamación de la factura, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 4.- Por la suma de tres millones seiscientos mil pesos (\$ 3.600.000), por concepto del capital causado y no pagado, contenido en la factura No. 000000002891, adosada como base de acción.
- 4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superfinanciera, a partir del 18 de abril de 2017, esto es, al día siguiente al vencimiento y reclamación de la factura, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 5.- Por las costas del proceso a que haya lugar y se ajusten al ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.
- **1.2.** Para fundamentar la solicitud, el apoderado judicial de la parte demandante adujo los siguientes hechos que a continuación se resumen:
 - La sociedad E Comerce Global S.A.S., suscribió el contrato de prestación de servicios No. 213 de 2016 el 22 de diciembre de 2016 con el Fondo de Desarrollo Local de Usme.
 - El plazo de ejecución del contrato No. 213 de 2016, fue pactado inicialmente por el término de tres (3) meses, contados a partir de la firma del acta de inicio, la que se surtió el 02 de enero de 2017.
 - El valor del contrato se estableció en la suma de trescientos doce millones doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos pesos moneda corriente (\$ 312.244.800).
 - El 03 de marzo de 2017 se suscribió modificación al contrato de prestación de servicios No. 213 de 2016, respecto de las especificaciones técnicas de los ítems contenidos en el anexo técnico del proceso de licitación pública No. 031-2016.



M. DE CONTROL: Ejecutivo

RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018-00215- 00

DEMANDANTE: E – Comerce Global S.A.S

DEMANDADO: Alcaldía Local de Usme – Fondo de Desarrollo Local de Usme

 La forma de pago del contrato se pactó en tres desembolsos, conforme a los requisitos establecidos en la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios.

• De acuerdo a la forma de pago establecida en el contrato de prestación de servicios, la sociedad E – Comerce Global S.A.S., radicó las siguientes facturas:

No. DE FACTURA	FECHA DE VENCIMIENT O	FECHA RADICACIÓN	VALOR
000000002887	7/04/2017	7/04/2017	\$138.720.620.
000000002814	13/03/2017	28/03/2017	\$114.994.180
000000002891	7/04/2017	17/04/2017	\$58.252.200.
000000002892	17/04/2017	17/04/2018	\$3.600.000
TOTAL			\$315.567.000.

• Señaló la parte actora que las facturas radicadas no fueron canceladas por parte de la Alcaldía de Usme – Fondo de Desarrollo Local de Usme.

1.3 Como prueba documental del título ejecutivo se allegó:

- -. Copia simple del acta de inicio del Contrato de Prestación de Servicios No. 213-2016 celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Usme y la sociedad E Comerce Global S.A.S. (fol. 7, C.1).
- -. Copia simple del Contrato de Prestación de Servicios No. 213-2016 celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Usme y la sociedad E Comerce Global S.A.S. (fls. 8 a 11, c.1).
- -. Copia simple del modificatorio No. 1 al Contrato de Prestación de Servicios No. 213 2016 (fls. 12 16, c.1).
- -. Copia simple del modificatorio No. 2 al Contrato de Prestación de Servicios No. 213 2016 (fls. 17 21, c.1).
- -. Original de la radicación efectuada el 18 de abril de 2017 por la sociedad E Comerce Global S.A.S. de la factura No. 00000002887, con radicación No. 20175510.041332 (fol. 22, C.1).



Ejecutivo

RADICACIÓN:

11001-3343- 061 **– 2018-00215-** 00

DEMANDANTE:

E - Comerce Global S.A.S

DEMANDADO:

Alcaldía Local de Usme – Fondo de Desarrollo Local de Usme

-. Original de la factura de venta No. 000000002887 sin aceptación (fls. 23 – 27, C.1).

- -. Original de la radicación efectuada el 07 de abril de 2017 por la sociedad E Comerce Global S.A.S. de la factura No. 00000002814, con radicación No. 20175510038352 (fol. 28, C.1).
- -. Original de la factura de venta No. 000000002887 sin aceptación (fls. 29 33, C.1).
- -. Original de la radicación efectuada el 28 de marzo de 2017 por la sociedad E
- Comerce Global S.A.S. de la factura No. 000000002891, con radicación No. 20175510031832 (fol. 34, C.1).
- -. Original de la factura de venta No. 000000002891 sin aceptación (fls. 35 38, C.1).

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago solicitado.

De manera que el Despacho entra a estudiar si el título fundamento de la presente ejecución cumple los presupuestos formales y sustanciales para que se libre el mandamiento de pago solicitado.

1. DEL TÍTULO EJECUTIVO

Un título ejecutivo es aquel documento proveniente del deudor, del cual se puede establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo, no significa lo anterior que la prestación deba estar incorporada en un solo documento, toda vez que la pluralidad de pruebas de su existencia no se contrapone a la unidad del título ejecutivo.

La parte ejecutante, afirma que el título ejecutivo complejo en el presente caso está conformado por todos los documentos contractuales que dieron origen al contrato de prestación de servicios No. 211 de 2016 celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Usme y E-Comerce Global S.A.S., tales como el acta de inicio del contrato, la copia del contrato de prestación de servicios No. 213 de 2016, la modificación del contrato, la adición y prórroga del acuerdo de voluntades, así como los originales de

Ejecutivo

RADICACIÓN:

11001-3343-061 - 2018-00215-00

DEMANDANTE:

E - Comerce Global S.A.S

DEMANDADO:

Alcaldía Local de Usme - Fondo de Desarrollo Local de Usme

las facturas de venta, documentos que fueron aportados como se relacionó en el acápite anterior.

Partiendo de lo anterior, el Despacho procede a verificar si los documentos aportados cumplen con los requisitos legales para configurar título ejecutivo, como lo sostiene la parte ejecutante.

Es de advertir que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la constitución del título ejecutivo ante esta jurisdicción, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. (..)
- 2. (..)
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través_del_cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o_cualquier_acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Destaca el Despacho) (...)

2. CASO CONCRETO

En el presente caso, se observa que los documentos aducidos como título ejecutivo, sustento de las pretensiones, no resultan suficientes para librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que no se cumplen a cabalidad los requisitos legales contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se negará el mandamiento de pago como pasa a exponerse.

2.1 De la falta de título ejecutivo

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala de manera clara y precisa los requisitos que deben contener los documentos que se pretendan aducir como título ejecutivo en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción; en este caso, al derivar de un contrato estatal; es necesario que sea aportado el original o copia auténtica de la totalidad de los documentos que conforman el título es decir del contrato, sus adiciones y/o modificaciones, así como de los documentos que el mismo exigiere para el cumplimiento de las obligaciones contractuales.



Ejecutivo

RADICACIÓN:

11001-3343- 061 **– 2018-00215-** 00

DEMANDANTE:

E - Comerce Global S.A.S

DEMANDADO:

Alcaldía Local de Usme – Fondo de Desarrollo Local de Usme

Una vez revisado el expediente, en aras de estudiar el título ejecutivo que sustenta las pretensiones de la parte demandante, el Despacho encuentra que:

- i) el contrato de prestación de servicios 213 de 2016 así como sus adiciones no se aportaron en original o copia auténtica –a efectos de determinar de forma concreta las obligaciones que prestan mérito ejecutivo.
- ii) no se aportó el informe de actividades e informe financiero que garantizara la ejecución de las actividades programadas, aprobadas por el Supervisor del Contrato con la certificación de aportes parafiscales, requisitos exigidos para el primer desembolso conforme a la claúsula séptima del contrato.
- iii) no se allegó los informes de actividades e informe financiero que garantizara la ejecución del 80% de las actividades programadas, con la aprobación del supervisor y la certificación de aportes parafiscales, requisitos establecidos para el segundo desembolso conforme a la claúsula séptima del contrato.
- iv) no se aportó el informe final de actividades y el informe financiero con ingresos y egresos del almacén del Fondo de Desarrollo Local de Usme de los elementos utilizados dentro del contrato, así como los rubros de incentivos y premiación, garantizando la ejecución del 100% de las actividades programadas, aprobadas por el Supervisor del Contrato, certificación de aportes parafiscales y suscripción del acta de liquidación correspondiente incluyendo los paz y salvo solicitados, requerimientos acordados para el pago del desembolso final, según la claúsula séptima del contrato.
- v) Finalmente, y conforme a la Nota 4 de la cláusula séptima, si bien se adjuntan las facturas de venta derivadas del contrato de prestación de servicios, lo cierto es que no se allegó respecto de cada desembolso el informe y la certificación de cumplimiento del contrato y el valor a pagar, la cual debía ser expedida por el supervisor del contrato, y ser adjuntada para efectuar el pago correspondiente.

Es preciso señalar que el contrato suscrito entre las partes en su cláusula séptima fijó el procedimiento para el pago de la obligación, siendo incuestionable el requisito de la presentación de documentos que acreditaran el cumplimiento efectivo de las obligaciones contractuales, como la certificación por parte del supervisor del contrato, así como los informes para cada desembolso, y ante el incumplimiento de tales requisitos la obligación no es exigible al acreedor y, en consecuencia, no se puede librar mandamiento de pago en su contra.

Ejecutivo

RADICACIÓN:

11001-3343-061 - 2018-00215-00

DEMANDANTE:

E - Comerce Global S.A.S

DEMANDADO:

Alcaldía Local de Usme - Fondo de Desarrollo Local de Usme

Sobre este punto es preciso señalar que la máxima corporación de lo Contencioso Administrativo en un proceso ejecutivo de naturaleza contractual estableció que para que sea ejecutable la obligación deben aportarse todos los documentos requeridos en el contrato para el pago, so pena de no librarse mandamiento de pago, al respecto señaló lo siguiente:

"En atención a lo anterior, tenemos que tanto el contrato de interventoría 2597 de 2012, suscrito entre el Consorcio AIA y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar —ICBF—, como las diferentes adiciones, prórrogas y modificaciones realizadas al mismo establecieron que la contratante pagaría al interventor el dinero convenido mediante tres pagos, los cuales se efectuarían "previa presentación del informe mensual, de la factura, la certificación por parte del supervisor del contrato y la certificación del revisor fiscal o representante legal, sobre el cumplimiento en el pago de los aportes de parafiscales y seguridad social" (fl. 8, cdno. 2).

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que el contrato es ley para las partes, la hoy ejecutante no podía obviar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el acuerdo con el fin de obtener el pago y mucho menos alegar que estos se entendían satisfechos con la presentación de otros documentos que dieran fe del cumplimiento de las obligaciones del contrato de interventoría, pues en el clausulado del contrato y de las adiciones, prórrogas y modificaciones se determinó claramente cuáles eran los documentos que se debían acreditar y estos no podían ser remplazados por otros."

De este modo, y al no haberse presentado la documentación requerida para conformar el título ejecutivo, se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia, por no cumplirse los requisitos formales y sustanciales para librar el mandamiento de pago.

Finalmente, es pertinente señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, en ese sentido, el juez de la ejecución solamente tiene tres opciones, a saber: i) librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar, ii) negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, y iii) ordenar las prácticas de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423 C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario².

² Auto del 08 de marzo de 2018. Consejo de Estado- Sección Tercera, Subsección C. MP Jaime Enrique Rodríguez Navas. Rad. 25000-23-36-000-2015-02387-01(58585)



¹ Auto del 19 de julio de 2017. Consejo de Estado- Sección Tercera, Subsección A. MP Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 25000-23-36-000-2016-01041-01.

Ejecutivo

RADICACIÓN:

11001-3343-061 - 2018-00215-00

DEMANDANTE:

E - Comerce Global S.A.S

DEMANDADO:

Alcaldía Local de Usme - Fondo de Desarrollo Local de Usme

En consecuencia, reiterando que no se aportó en debida forma el título ejecutivo, además de no observarse de los documentos aportados la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la sociedad E – Comerce Global S.A.S., de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y previo las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA





JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00219-00

DEMANDANTE: Patricio Hurtado y Otros

DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Instituto Nacional de Vías - Invias

Patricio Hurtado; Nelly Marina Cabezas Landazury; César Augusto Hurtado Cabezas en nombre propio y en representación de la menor Karen Vanessa Hurtado González; Juan Sebastián Hurtado Batioja, César Augusto Hurtado Batioja, Héctor de Jesús Hurtado Cabezas; Héctor Fabio Hurtado Ángulo; Sandra Patricia Hurtado Ángulo; Aida Esperanza Hurtado Cabezas; Danny Fabián Flórez Hurtado; Orlando Epifanio Hurtado Cabezas; Patricia del Pilar Hurtado Cabezas en nombre propio y en representación de los menores César David Quiñones Hurtado y Germán Quiñones Hurtado; Dallax Ferney Casanova Hurtado; Jensy Gisella Casanova Hurtado; Sebastián Quiñones Hurtado; José Alberto Hurtado Cabezas; Eber Adriano Hurtado Cabezas, y Mario Fernando Hurtado Cabezas en nombre propio y en representación de la menor Sara Gabriela Hurtado Quintero, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional y el Instituto Nacional de Vías - Invias, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Patricio Hurtado derivados del accidente de tránsito ocurrido el 27 de mayo de 2016, en la vía Junín - Tumaco Kilómetro.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Revisados los poderes conferidos, el despacho denota que en cada uno de los mandatos se señalan como demandados al Instituto Nacional de Vías –INVIAS- y a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, sin embargo, de la lectura de la demanda se concluye que la misma se dirige contra la Nación – Ministerio

AUTO NO. 732

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-**2018-00219-**00 Patricio Hurtado y Otros

DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

t _=

Instituto Nacional de Vías - Invias

de Defensa – Armada Nacional y el Instituto Nacional de Vías – INVIAS-, por lo que no existe concordancia en la identificación del extremo pasivo de la Litis entre los poderes como en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá al apoderado judicial de la parte demande para que allegue los mandatos de todos los demandantes en el que efectúe la debida identificación de la parte demandada, conforme a los requisitos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso.

- 2. Por otra parte, verificado el registro civil de nacimiento del demandante Juan Sebastián Hurtado Batioja se evidencia que el 01 de junio del presente año adquirió la mayoría de edad, de manera que deberá otorgar poder para comparecer al proceso de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. Una vez analizadas las documentales aportadas esta agencia judicial encuentra que el registro civil de nacimiento del demandante Patricio Hurtado fue allegado en copia autenticada. Adicionalmente, no se adjuntó el registro civil de nacimiento de la menor Sara Gabriela Hurtado Quintero.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Patricio Hurtado y Sara Gabriela Hurtado Quintero.

4. Una vez verificada la constancia de conciliación extrajudicial, el despacho denota que en la misma se señaló como parte convocada a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y al Instituto Nacional de Vías – Invias, sin embargo, de la lectura de la demanda se concluye que la misma se dirige contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, por lo que no existe concordancia entre la parte convocada dentro del trámite de conciliación y las demandadas.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue copia de la solicitud de conciliación radicada en la Procuraduría, o proceda a solicitar ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, certificación en la que se precise sí la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional fungió como convocada dentro del trámite de conciliación extrajudicial o no.



Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061**-2018-00219-00** Patricio Hurtado y Otros

DEMANDANTE: DEMANDADOS:

Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Instituto Nacional de Vías - Invias

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZA





JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00222-00

DEMANDANTE: Santiago Alexander Rueda Gutiérrez v Otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Santiago Alexander Rueda Gutiérrez, Denys Yaneth Rueda Gutiérrez, y Luisa Fernanda Rueda Gutiérrez, a través de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron presuntamente causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por Santiago Alexander Rueda Gutiérrez, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Santiago Alexander Rueda Gutiérrez, Denys Yaneth Rueda Gutiérrez, y Luisa Fernanda Rueda Gutiérrez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la <u>Nación</u> — <u>Ministerio de Defensa</u> — <u>Policía Nacional</u>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

AUTO NO. 747

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2018-00222-00

DEMANDANTE:

Santiago Alexander Rueda Gutiérrez y Otros

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2018-00222-00

DEMANDANTE:

Santiago Alexander Rueda Gutiérrez y Otros

DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.967.926 y Tarjeta Profesional 194.840 para que actúe en el presente proceso como apoderada principal de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 12 a 15 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA





JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00224-00 /

DEMANDANTE: María Ofelia Zapata de Santos

DEMANDADO: Nación - Rama Judicial

María Ofelia Zapata de Santos, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial, a fin de que se le declare responsable de los perjuicios ocasionados a la demandante como consecuencia de la presunta falla del servicio por error judicial, con ocasión de la sentencia de tutela proferida el 05 de agosto de 2016 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, bajo el radicado No. 11001-02-04-000-2016-01164-01.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

Denota esta agencia judicial que la responsabilidad que pretende imputarse a la entidad demandada hace referencia a los perjuicios causados por un presunto error judicial derivado de la sentencia de tutela proferidas por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, bajo el radicado No. 11001-02-04-000-2016-01164-01, por lo anterior y con el fin de determinar la firmeza de la decisión judicial y evitar futuras excepciones sobre este aspecto de orden procesal se requerirá a la apoderada judicial para que aporte constancia de ejecutoria del fallo de tutela acusado de error judicial.

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que el demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

Reparación Directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343-061-**2018-00224**-00 María Ofelia Zapata de Santos

DEMANDADO:

Nación - Rama Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

